



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

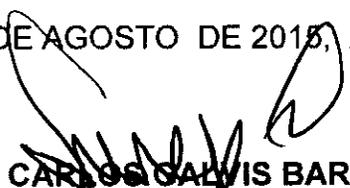
Cartagena, 11 de agosto de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00026-00
Demandante/Accionante: SOCIEDAD BIOFILM S.A.
Demandado/Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2015, POR EL APODERADO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-, VISIBLE A FOLIOS 224-247 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

224

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: RICHARD NILSON PEREZ
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20150819957
No. FOLIOS: 24 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/08/2015 02:52:01 PM



FIRMA:

[Handwritten signature]

1200000 - 0 0 1 3 9 8 9 1

Bogotá, D.C. 03 AGO. 2015

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA CALLE 33 NO. 8-25 EDIFICIO NACIONAL TEL: 6641616
CARTAGENA, BOLÍVAR

REFERENCIA:
RADICACION: 13-001-23-33-000-2015-00026-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIOFILM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO

Honorable magistrado:

LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.371 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional No. 194.897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Nación -Ministerio del Trabajo, como consta en el poder que se anexa, concurro a su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, estando dentro del término de Ley, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: **Me opongo** a la prosperidad de la presente pretensión, incluidos todos los literales que la conforman, en razón a que de acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la empresa demandante, se probó y demostró, que a los trabajadores de la empresa BIOFILM S.A., al momento de la expedición del acto administrativo, que culminó con la imposición de la sanción administrativa, se encontraba violando lo dispuesto por la normatividad laboral, en especial lo dispuesto por los artículos 186 y 190 del Código Sustantivo del Trabajo.

A LA SEGUNDA: **Me opongo** a la prosperidad de la presente pretensión incluidos todos los literales que la conforman, como quiera que esta Entidad como se mencionó anteriormente, emitió los actos

Carrera 14 Nº 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





administrativos de conformidad con la ley vigente, por lo que la accionante si es jurídicamente responsable por el pago de la multa o sanción que se le impuso.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que en efecto, el avocamiento del conocimiento de la querrela administrativa laboral se realizó en la fecha señalada por el demandante, así como el traslado por el término de cinco (5) días. Sin embargo, no hubo inspección ocular, como tampoco se recibieron los presuntos testimonios.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, en lo que tiene que ver con los argumentos de la respuesta, sin embargo lo demás son apreciaciones subjetivas del accionante que deberán ser probadas durante el transcurso del proceso.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que si hubo una valoración probatoria de aquellas que reposaban en el expediente y fueron aportadas por las partes previamente.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Para contestar el presente hecho, se hace necesario dividirlo de la siguiente manera:

12.1. Es cierto que hubo una presentación del escrito de alegatos de conclusión,

12.2. Lo demás son conjeturas y posiciones subjetivas del accionante, ya que no hubo desconocimiento de los preceptos normativos, por lo que tal afirmación deberá ser probada durante el transcurso del proceso.

2
225



12.3. El hecho de que en la misma fecha de hayan expedidos los autos de trámite de prueba y alegatos de conclusión, en nada viola o vulnera precepto normativo alguno, por el contrario revisten los principios de las actuaciones administrativas, tales como economía, celeridad, eficacia entre otros, lo que también será probado durante el transcurso del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, y para contestarlo se hace necesario dividirlo de la siguiente manera:

13.1. No hubo incumplimiento de la Ley 1437 de 2011, ya que no era dable correr el traslado de unas pruebas que fueron aportadas por la misma empresa, lo cual sería redundante correr traslado de pruebas que reposan en cabeza de quien las exige.

13.2. Lo demás descrito por el accionante son apreciaciones subjetivas del mismo que deberán ser aprobadas durante el transcurso del proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto parcialmente, ya que en efecto se expedieron las resoluciones sancionatorias, sin embargo la descripción que hace el demandante de estas son una visión subjetiva de las mismas que deberán probadas en el transcurso del proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, como quiera que con la actuación administrativa de ninguna manera violó el debido proceso, como tampoco el derecho de defensa y contradicción como se indicó anteriormente, por lo que dicha transgresión no existe, lo cual será demostrado en el transcurso del proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente. En razón de que la vulneración si existió, y el Ministerio del Trabajo si es competente para conocer y pronunciarse sobre el asunto aludido, como se explicó en el acto administrativo demandado.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, como quiera que Dentro del curso de la actuación administrativa se encuentra probado que la empresa BIOFILM S.A., quebranta el precepto normativo del artículo 190, al realizar la acumulación de las vacaciones de sus trabajadores, sin concederle por





lo menos los seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables, situación que será probada durante el transcurso del proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, como se ha reseñado a lo largo de la defensa, dentro del trámite de la actuación administrativa, se cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto por la Ley 1437 de 2011, previéndose el incumplimiento de la empresa de la normatividad laboral, por lo cual se resolvió imponer la condigna sanción administrativa.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

PRIMERO. LA ACCIÓN INCOADA SE ENCUENTRA CADUCADA.

El Literal "d" del numeral 2 del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda, la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Sin embargo, mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 21 dispone:

"ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se extingan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Así mismo, el artículo 37 de la misma Ley 640 de 2001, cuando regula la conciliación prejudicial en los asuntos contenciosos administrativos, ordena:

"ARTICULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes,

Carrera 14 Nº 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

PARAGRAFO 1º. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 314 de 2002

PARAGRAFO 2º. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Así mismo, el Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", determina que el término de cuatro meses para la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es suspendido por la obligación que tienen las entidades o personas de acudir ante la jurisdicción prejudicial como requisito de procedibilidad antes de comenzar con la acción judicial.

Lo anterior es descrito por el Artículo 3º del mencionado Decreto, en los siguientes términos:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según sea el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero dicho lapso no opera la suspensión del términos de caducidad o prescripción."

Ahora bien, existen dos términos de suma importancia que deben ser definidos para enter el alcance de las normas citadas, y son:





LA SUSPENSIÓN: Definida como el congelamiento del curso del plazo sin anular retroactivamente el tiempo ya cumplido, de manera que si después comienza de nuevo a correr la caducidad, se tomará en cuenta el tiempo ya transcurrido.

También significa detener por algún tiempo una acción u obra, actúa simplemente como pausa, es decir, que cuando continúa o se reanuda en el tiempo, este o esta sigue desde el momento en que quedó.

REANUDAR: Es la acción de retomar o continuar algo que ya se había empezado desde el momento en que se dejó.

Así las cosas, las normas precitadas establecen que la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de la caducidad de la acción, es decir que congela el tiempo hasta tanto no exista un acta, certificación o una decisión judicial que decida sobre el tema, caso en cual el tiempo sigue su transcurso normal desde el momento en que fue suspendido.

Para el caso que nos compete, se debe advertir es que la acción incoada en el presente proceso se encuentra caducada, lo anterior en razón a que la Resolución No. 537 del 24 de julio de 2013, fue notificada y dentro del término establecido los interesados hicieron uso de los recursos que el acto administrativo preveía.

El primero en resolverse fue el de Reposición mediante la Resolución No. 708 del 8 de octubre de 2013, por el cual se confirmó la decisión de la anterior resolución y se concedió el de apelación, por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial del Bolívar.

Así mismo, la Resolución No. 096 de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación ratificando todo lo actuado por el Director Territorial de Bolívar, fue notificada por aviso el día 9 de junio de 2014 al representante legal de la empresa Biofilm, es decir que el tiempo para interponer la demanda comenzó a correr el día 10 de junio de 2014, y la acción caducaría el día 10 de octubre de 2014, fecha en la cual terminarían los cuatro (4) meses.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó o radicó por parte de la accionante en la Procuraduría el día 27 de octubre de 2014, fecha en la cual ya la acción se encontraba caducada desde hace diecisiete (17) días.

En consecuencia, de manera atenta y respetuosa honorable Magistrado y luego de haber expuesto lo anterior, le solicito se declare la caducidad de la acción en los términos que usted considere pertinentes.

SEGUNDO. FRENTE AL CARGO PRIMERO:

Asegura el accionante que el Ministerio violó los numerales 3, 4 y 7 del artículo 3º, los numerales 2 y 3 del artículo 49, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Se comenzará por mencionar que los tres numerales del artículo 3º, supuestamente trasgredidos por el Ministerio del Trabajo, que corresponden a los principios de imparcialidad, buena fe y responsabilidad, son simplemente enunciados por el accionante, pero en ningún momento en el escrito de la demanda se dice porque fueron violados por este Ente.

Frente a la imparcialidad, la normatividad habla de las actuaciones administrativas deben expedirse y ejecutarse sin discriminación alguna, o consideraciones por razones de afectos o intereses. Sobre decir que el Ministerio del Trabajo, ni este ni en ningún caso, actúa desconociendo este principio, además porque para garantizar esto, se deben seguir una serie de pasos en garantía y respeto de los principios al debido proceso y el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a cabalidad como se demostrara más adelante.

Frente a la buena fe, la norma dice que las autoridades deben actuar conforme a sus competencias, deberes y derechos, lo que no tiene discusión alguna, ya que el Ministerio del trabajo actuó de conformidad con las facultades y competencias que le otorga el artículo 486 del Código Sustantivo Del Trabajo y el Decreto 4108 de 2011, lo cual también se mencionará más adelante. Además, no le es dable invocar el principio de la buena fe, en una situación reiterativa de la empresa en la no consecución de las vacaciones, siendo varios trabajadores los afectados.

Y por último frente al principio de la responsabilidad, tampoco se explica en qué sentido el Ministerio lo violó, recordando que va dirigido a que los agentes deben asumir las consecuencias de sus actos como funcionarios públicos, lo que en este caso no está en discusión en ningún sentido, por lo que no se explica que quiere decir el accionante al invocar una violación a dicho principio.

Por lo anterior, sobre el particular esta defensa ratifica la legalidad de las actuaciones administrativas de este ente Ministerial, ya que actuó con plena imparcialidad y objetividad, conforme a las circunstancias de hechos y de derecho que se encontraron en el proceso administrativo y, consignado posteriormente en el expediente.

En cuanto al monto de la sanción, se advierte lo dispuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

(...)

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y



mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Como se observa, la ley le da la posibilidad al Ministerio de imponer multas o sanciones entre 1 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las empresas que no cumplan con la normatividad laboral, para el caso BIOFILM S.A., la sanción equivalente a (90) salarios, que fueron calculados directamente del número de trabajadores a quienes se les afectó por la ilegal acumulación de las vacaciones.

A hora bien, en lo referente a los artículos 186 y 190 del Código Sustantivo del Trabajo, ellos son el fundamento y razón de ser de la sanción administrativa, el primero por cuanto advierte quienes tienen derecho a las imploradas vacaciones, y el segundo, que prevé, que para la acumulación de las vacaciones, el trabajador tendrá derecho de disfrutar por lo menos de seis días hábiles continuos de vacaciones remuneradas.

Así las cosas, no puede invocarse la necesidad de los servicios, cuando han transcurrido más de dos (2) años, sin que se hayan concedido las vacaciones a los trabajadores.

TERCERO. FRENTE AL SEGUNDO CARGO.

Asegura el accionante, que el presidente del sindicato no estaba facultado jurídicamente para interponer una queja ante el Ministerio del Trabajo, y menos frente a temas que no fuesen de naturaleza sindical, y cita los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, vale la pena recordar que cuando se presentan actos ilegales que afecten derechos personalísimos, cualquier persona está facultada para poner en conocimiento de las autoridades administrativas dichas conductas, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que ordena:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

Como se observa, las actuaciones administrativas que tienen como fin una sanción, pueden ser iniciadas por cualquier persona, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10º del CST que dispone: "Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley", recordando que el señor DANIEL POLO LIDUEÑAS, no solamente es el presidente del Sindicato SINTRABIOFILM, sino que además es un trabajador de la empresa que resultó afectado por los actos irregulares cometidos por la mencionada empresa en contra de todos sus trabajadores.

Lo anterior, también en concordancia con las funciones propias del Ministerio del Trabajo, indilgadas por el CST, que en los eventos en que se presenta una queja o incluso de oficio, tiene la facultad y competencia de hacer comparecer a los empleadores de la siguiente manera:

***ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.**

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.



Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Así las cosas, cualquier persona está facultada para informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad que se presente en una empresa, con el fin de que el inspector de trabajo verifique y se cerciore de que los hechos son ciertos o no.

CUARTO. FRENTE AL TERCER CARGO.

Una vez observadas las resoluciones puestas en juicio, el suscrito observa que las mismas fueron expedidas con base a unos elementos probatorios que fueron recogidos durante todo el trascurso del proceso, entre ellos se encuentra la manifestación del señor DANIEL POLO LIDUEÑAS, presidente del Sindicato de Trabajadores SINTRABIOFILM y empleado de la empresa BIOFILM S.A., quien aseguró:

"Los Trabajadores operativos que laboramos en la empresa Bofilm venimos sufriendo la acumulación injustificada y persistente de las vacaciones anuales (...). Desde hace más 8 años hemos venido disfrutando de manera irregular de nuestro derecho al descanso anual de vacaciones, por cuenta de la acumulación constante de las vacaciones debido a la negligencia de la empresa para garantizar el otorgamiento del periodo de descanso en los términos establecidos en la norma laboral."

Como se observa, lo anterior sirvió como una prueba testimonial, incluso al ser afectado directamente, las declaraciones realizadas por esta persona en comento sirvieron con una declaratoria de parte con el mismo valor probatorio de los demás testimonios o declaraciones recogidas, las cuales gozan de plena validez legal ya que se presumen de esa manera y son emitidas bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, no se observa en la actuación una vulneración al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Al mismo tiempo, en dicha actuación se respetaron las ritualidades propias de los procesos administrativos sancionatorios, como son: publicidad de la actuación, derecho de contradicción y defensa, imparcialidad, economía, celeridad, racionalidad, principios pilares del debido proceso.

Sobre la falsa motivación de los actos administrativos, basta recordar la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la administración tuvo como determinantes para la toma de la decisión no se

encuentren probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la administración omitió o no tuvo en cuenta hechos que si estaban debidamente demostrados y que si hubiesen sido tenidos en cuenta se habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

(...) Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario factico que la administración supuso existía al momento de tomar la decisión." Consejo de Estado Rad. 2004-92271, Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

Por lo tanto, resulta palmario que el acto administrativo demandado sí fue motivado, puesto que se sustentó en los hechos debidamente probados sin la omisión de ninguno.

Quedando claro que, la decisión desplegada por el fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la pretendida y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

Por otro lado, Como complemento de las normas aplicables, se tienen del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 405, 485 y 486:

"ARTICULO 405. DEFINICION. Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan



facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En conclusión, el susurrito observa que no es de recibo la pretensión de la accionante, por cuanto los actos administrativos se expidieron de pleno derecho, bajo los preceptos constitucionales y legales, así como bajo todas las facultades y competencias indilgadas a este Ministerio por la ley.

IV. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes:

1. CADUCIDAD.

De manera atenta honorable Magistrado solicito sea declarada la excepción de caducidad de la acción por lo siguiente:

La Resolución No. 096 de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación ratificando todo lo actuado por el Director Territorial de Bolívar, **fue notificada por aviso el día 9 de junio de 2014 al representante legal de la empresa Biofilm**, es decir que el tiempo para interponer la demanda comenzó a correr el día 10 de junio de 2014, y la acción caducaría el día 10 de octubre de 2014, fecha en la cual terminarían los cuatro (4) meses.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó o radicó por parte de la accionante en la Procuraduría el día 27 de octubre de 2014, fecha en la cual ya la acción se encontraba caducada desde hace diecisiete (17) días.

2. INTEGRACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- EN UN LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Lo anterior como quiera, que si bien es cierto el autor de los actos administrativos fue el Ministerio del Trabajo, el beneficiario de la sanción o multa es el SENA, en virtud de lo estipulado por el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, en caso de fallarse en contra es dicha entidad quien debe restituir los dineros si estos ya fueron desembolsados.

3. FALTA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS.

Se solicita señor juez, que se declare la presente excepción, como quiera que en efecto el Ministerio de Trabajo expidió las resoluciones o actos administrativos y sancionó a la accionante, con base a la ley y a las facultades otorgada por la misma a esta entidad, de conformidad con lo expuesto por el capítulo anterior.

4. LA INNOMINADA.

Con todo respeto se solicita al Señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor de La Nación – Ministerio del Trabajo –.

V. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito señor Juez, desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda, respecto de La Nación - Ministerio del Trabajo -.

Adicionalmente, solicito señor Juez que en el evento en que se determine que la parte demandante tiene derecho a lo reclamando en el presente proceso, se ordene el desembolso de los recursos al SENA.

VI. PRUEBAS

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales no requieren ser probadas, así como todos los documentos a portados a la presente contestación y aquellos que se encuentran en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES

Demandado: La Nación - Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 11, Bogotá D.C.

7
200



Apoderado: Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos, en ocho (8) folios.
2. Copia de la Resolución No. 096 de 2014, en cuatro (4) folios.
3. Copia del oficio y constancia de notificación en dos (2) folios.
4. Copia del Acta de Conciliación, en tres (3) folios.

Del señor Juez,

LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ
C.C. No. 80.111.371 de Bogotá
T.P. No. 194897 del Consejo Superior de la Judicatura



HONORABLE MAGISTRADO
Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
CARTAGENA – BOLIVAR

EXPEDIENTE: 13001233300020150002600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BIOFILM S.A.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO.

JUSTO GERMÁN BERMÚDEZ GROSS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.202.998 de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 04806 del 29 de octubre de 2014 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS FERNANDO GUZMAN GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.371 de Bogotá, D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 194.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, asista y represente a la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo. En consecuencia sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,


JUSTO GERMÁN BERMÚDEZ GROSS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
C.C. No. 19.202.998 de Bogotá, D.C.

Acepto:


LUIS FERNANDO GUZMAN GUTIERREZ
C.C. No. 80.111.371 de Bogotá, D.C.
T.P. No 194.897 del Consejo Superior de la Judicatura

 Proyecto: Mdherrera
Revisó: Costanza Duarte
Fecha: 17/06/2015

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
18 JUN 2015
Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
D.C. (E) Compareció

Quien exhibió la D...
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta d...



NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
D.C. (E) Compareció
18 JUN 2015

Quien exhibió la D...
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta d...





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 04806 DE 2014

(29 OCT 2014)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 27 de octubre de 2014, expedida por el Subdirector de Gestión del Talento Humano, el señor JUSTO GERMAN BERMUDEZ GROSS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.202.998, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, la hoja de vida del señor JUSTO GERMAN BERMUDEZ GROSS, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor JUSTO GERMAN BERMUDEZ GROSS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.202.998, para que desempeñe las funciones del cargo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 16 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 OCT 2014

LUIS EDUARDO GARZÓN,
Ministro del Trabajo

Aprobó: Miguel Alonso Castellano Gordo
Revisó: Darío Sánchez Palero
Preparó: Johi Cely Zamora



9
232

10
233



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de Noviembre de 2014 se presentó al Despacho del suscrito

MINISTRO DEL TRABAJO

El doctor **JUSTO GERMAN BERMUDEZ GROSS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.202.998 con el objeto de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 1045 Grado 16, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 4806 del 29 de octubre de 2014.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª. De 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El poseionado,

El Ministro del Trabajo,

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 – 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co

Ministerio del Trabajo
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa
en esta dependencia
Bogotá, D.C.

11
234

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el doctor, **JUSTO GERMAN BERMUDEZ GROSS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.202.998 expedida en Bogotá D.C., labora en el Ministerio del Trabajo desde el 4 de Noviembre de 2014.

Actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045 Grado 16**, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Oficina Asesora Jurídica.

Se expide en Bogotá D.C., a los 5 (cinco) días del mes de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.


MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Johan Hortua
Revisó: Ivonne Morales
Ruta Electrónica:
C:\Users\jhortua\Dropbox\Ministerio del Trabajo\SubGTH -1\Certificaciones\Certificaciones - Johan Hortua\Certificaciones sencillas\Certificaciones sencillas 2014\Justo German Bermudez Gross.doc

Ministerio del Trabajo
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa
en esta dependencia
Bogotá, D.C. 

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propenden por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que corresponden a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

74
207

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente al decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

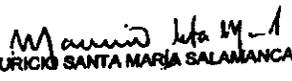


2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 005486 DE 2011

(23 NOV 2011)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades administrativas para la debida atención de los asuntos a ellas conferidas, podrán conforme a la Constitución Política y la Ley, transferir mediante delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que la delegación obrará a través de acto administrativo que la regule, pudiendo recaer en los empleados públicos de los niveles Directivos y Asesor, según se observa en la Sentencia C-561 de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Que para este Despacho resulta imperioso regular la delegación de la constitución de apoderados para la debida representación judicial y administrativa en general de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los procesos en que sea parte o tercero interviniente, así como también la materia alusiva a su notificación por las autoridades judiciales y administrativas, según sea el caso.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR en el JEFE de la OFICINA ASESORA JURIDICA la facultad de recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas en general, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como también las provenientes de las autoridades administrativas en general, donde la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO sea parte o tercero interviniente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DELEGAR en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales, así como administrativas, en las que sea parte o tercero interviniente y de los cuales trate el Artículo Primero de esta resolución.

ARTICULO TERCERO.- Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá oír y considerar las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante.

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

ARTICULO CUARTO. - La autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo en quien recae la delegación prevista en la presente resolución, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes rendirá informe a este Despacho relacionado con la gestión judicial y administrativa a ella encomendada.

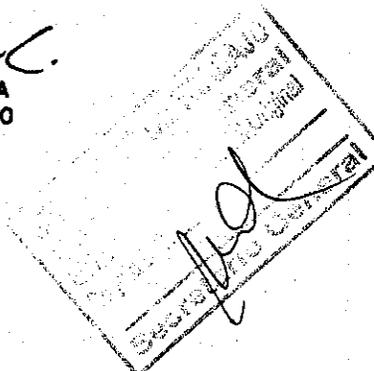
El informe a que hace mención el inciso anterior, estará referido básicamente a los procesos judiciales y a las actuaciones administrativas en general, donde haya tenido lugar la notificación y la constitución de apoderado.

ARTICULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **23 NOV 2011**


RAFAEL PARDO RUEDA
MINISTRO DEL TRABAJO





Trabajo y Salud

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 096

(Marzo 13 de 2014)

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución número 0404 del 22 de marzo de 2012 y el numeral 2° del Artículo 60 del Decreto 01 de 1984, y

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Número 537 del 24 de Julio 2013, el Despacho del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió sancionar a la Empresa Biofilm S.A. con NIT 800048943-7, como resultado de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en razón de Querrela presentada por el Señor Daniel Polo Lidueña, Presidente de la Organización denominada Sindicato de Trabajadores de Biofilm S.A. Sintrabiofilm, por violación a la normatividad laboral artículos 186, 187, 190 numeral 1 del Código Laboral, modificado por Ley 50 de 1990.

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial estando dentro del término legal para interponer recursos, la Doctora Piedad Canchano Polo, en su condición de Apoderada Especial de la Empresa Biofilm S.A., interpuso recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio apelación, ante el Despacho del Director Territorial contra la resolución 537 del 24 de Julio de 2013, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 76 Ley 1437 de 2011.

1. HECHOS

Mediante Auto Comisorio Número 0199 de fecha 26 de Febrero del 2013 expedido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se comisionó al Doctor Crescenciano Escorcia Reyes, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para adelantar la práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado avocó el conocimiento de apertura de averiguación preliminar, mediante Auto de Avocamiento del 1 de marzo de 2013, por ello el Despacho Comisionado como traslado a la empresa Biofilm S.A., para la presentación de los descargos dentro del término de cinco (5) hábiles contados a partir del recibo de la comunicación remitida el día 1 de marzo de 2013.

1073

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

1.1. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente podemos señalar las siguientes: Oficios dirigidos a la Empresa Biofilm S.A., solicitando programación de vacaciones por tener dos periodos vencidos los señores: Tony Roy Ojeda De Agus, Hernando Enrique Moreno Romero, Aldo Alfonso Berrio Peroza, Aldo José Vilalba Díaz, Luis Carlos Ortega Lora, Humberto Castellón Heredia, Pedro Pájaro Chico, Jelson Javier Morales Matos, Dalmiro Vesino Ortega, Guido José Fuentes García, Luis Felipe Vega, Aristides Moreno Guerrero, Álvaro Rafael García García, Dagoberto Grau Bertel, Daniel Tercero Polo Lidueña; adidos entre el 8 y el 23 de octubre de 2012; oficios en los cuales la Empresa responde a los señores: Tony Ojeda De Agus, Xavier Díaz Gamarra, Pedro Barrida, Hernando Moreno, José Antonio Heroza, Aldo Alfonso Berrio Peroza, Libardo Vilalba, Daniel Polo Lidueña, indicando los días de disfrute de los periodos vencidos; respuestas de la Empresa Biofilm S.A., de la solicitud presentada por la Organización Sindical Sintrabiofilm el día 14 de marzo de 2014; Listado de personas vinculadas a la Biofilm S.A.; Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Cartagena; Manual de Seguridad para utilización de Productos Químicos y Guía de Producción de Manejo de Productos Químicos.

II. FALLOS

1) PRIMERA INSTANCIA:

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Resolución No. 537 del 24 de Julio 2013, resolvió sancionar a la Empresa Biofilm S.A. con NIT 800048843-1*, por violación a la normatividad laboral artículos 186, 187, 190 numeral 1 del Código Laboral modificado por Ley 50 de 1990. El mismo Despacho resolvió recurso de reposición mediante resolución número 708 del 8 de octubre de 2013 confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo atacado.

1.1. RECURSOS

1.2. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La Doctora Piedad Canchano Polo, en su condición de Apoderada Especial de la Empresa Biofilm S.A., sustenta el recurso de apelación, el cual resumimos de la siguiente manera:

A) **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN EN ATENCIÓN A QUE NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES**

"Nos permitimos REITERAR al Despacho los argumentos presentados por nosotros en nuestro escrito de defensa, toda vez que en el mismo fuimos claros al establecer que no existe violación de las normas señaladas por el Ministerio del Trabajo como presuntamente vulneradas, toda vez que tal y como se observa en los documentos allegados por nosotros en los escritos de defensa, se puede evidenciar que mi Representada siempre es respetuosa frente al otorgamiento de vacaciones de sus

1637

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

trabajadores, toda vez que manaja un procedimiento especial para la solicitud de dichos períodos, el cual es plenamente conocido por todos los trabajadores." Arguye la Empresa que no existe discriminación en el otorgamiento de vacaciones, tras a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional referente a la discriminación.

B) VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN ATENCIÓN A UNA INDEBIDA VALORACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Encuentra la parte recurrente que muy a pesar de los documentos allegados como pruebas, los cuales permiten evidenciar que la Empresa cumplió con sus obligaciones laborales y que las vacaciones se otorgan conforme a lo establecido en la Legislación Laboral, los mismos no fueron tenidos en cuenta por el Ministerio al momento de resolver.

A juicio de quien recurre el Ministerio inobservo las pruebas allegadas, incurriendo en una grave negligencia generando una vulneración al Derecho de Defensa y Contradicción lo que acarrea como consecuencia una transgresión al Debido Proceso.

Así las cosas, puede observarse que el Ministerio realizó un análisis de pruebas pobre y poco exhaustivo que trajo como consecuencia que se expidiera una Resolución irregular, y con una multa sin fundamento.

C) FALTA DE INTERES JURÍDICO POR PARTE DEL SINDICATO.

Manifiesta la parte apelante su sorpresa que al momento de tomar la decisión plasmada en la resolución recurrida, no se haya tenido en cuenta sus argumentos y documentos presentados como soporte y la decisión del Ministerio se haya basado únicamente en lo dicho por el sindicato. Argumenta la recurrente que el Ministerio señaló en la resolución recurrida que el sindicato hizo caso omiso y no presentó escrito alguno de alegatos, que por esos existe falta de interés en dicha investigación.

D) FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DIRIMIR CONFLICTOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Así mismo, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una controversia jurídica frente al otorgamiento de vacaciones REITERAMOS sic que esta situación ya no comporta una verificación del cumplimiento de una obligación sino la resolución de CONFLICTO, para declarar o no DERECHOS, por lo cual como es de su conocimiento el MINISTERIO DEL TRABAJO carece de competencia para dirimir conflictos tal y como lo prevé el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo cual de ninguna manera podría entrar a dar validez o no y mucho menos sancionar por hechos que se deben debatir ante la Jurisdicción laboral y que requieren la valoración de medios probatorios.

En el mismo sentido se ha pronunciado de forma reiterada el C.E. que en sentencia de fecha 22 de agosto de 1996, Expediente 10728 del Consejo de Estado y con el

1073

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, si bien las normas laborales le atribuyen a los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de la Protección Social) funciones de policía para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer en orden a impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección social de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, éstas mismas le impiden declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. A pesar de dicha prohibición, los funcionarios del Ministerio del Trabajo (hoy Ministerio de la Protección Social) están facultados para actuar como conciliadores, es así como la citada sentencia de forma textual determina "Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del Trabajo, ya que éstas no pueden servir de fundamento para que se pretenda de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces. En el presente caso, el Ministerio fue más allá de los límites de su competencia como autoridad de policía, pues definió controversias cuya determinación corresponde a los jueces del trabajo."

Esta limitación ha sido ratificada en reiterada jurisprudencia de la cual podemos retomar las sentencias del 8 de octubre de 1986 y 824 de 1999 proferidas por el Consejo de Estado que expresan: "Insiste la Sala que tratándose de hechos como los debatidos en el proceso, una sola de las partes del contrato colectivo o convención colectiva, no puede entrar a decidir unilateralmente, y menos el Ministerio de Trabajo puede sancionar a una de ellas, pues dicho debate y decisión no pueden tener como escenario la imposición de la voluntad de una autoridad de policía, porque es precisamente el juez ordinario laboral quien debe entrar a decidir en definitiva".

Consideraciones de Dirección:

Nuestra Constitución Política determina en su Artículo 26: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Igualmente debemos tener muy en cuenta lo preceptuado en la norma de normas cuando el artículo 53 indica: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

487

298

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

En innumerables oportunidades, distintas a la que hoy ocupa nuestra atención, esta Dirección Territorial siempre ha indicado a la Apoderada de la parte interesada Empresa Biofilm S.A., los cuidados y celos en el cumplimiento por parte del Ministerio de Trabajo de los principios del debido proceso y contradicción.

Respetamos y damos aplicación a lo consagrado en nuestra Constitución Política y en concreto a lo referenté en su Artículo 29 sobre el principio del Debido Proceso, que determina su aplicación a toda actuación judicial y administrativa, en que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Subrayas de Dirección). Norma superior que se ha cumplido en la actuación administrativa laboral ordenada mediante Auto Comisario Número 823 del 16 de enero de 2013 y saneado mediante Auto del 29 de noviembre de 2012, a la empresa Biofilm S.A. El contenido del Auto anteriormente citado le fue dado a conocer a la parte interesada por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Comisionado.

De las averiguaciones preliminares se le corrió traslado a la parte querrelada de las solicitud efectuada por el señor Daniel Tercero Polo Lidueña, Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Biofilm "Sintrabiofilm, la cual presentó descargos sobre las averiguaciones preliminares, es decir, se le garantizó el ejercicio al "el derecho de contradicción, lo cual realizó por intermedio de su apoderada especial, aportando las pruebas que estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

Formulados los Cargos a la Empresa Biofilm S.A., mediante Auto del 10 de abril de 2013 emitido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ofició a La empresa Biofilm S.A., para que se notificara del Auto de Cargos, lo cual ocurrió el día 24 de junio de 2013.

En este sentido la Coordinación ofició a la Empresa querrelada, el día 12 de julio de 2013, de la decisión de prescindir del periodo de pruebas por cuanto las allegadas al expediente eran suficientes y que las partes no solicitaron la práctica de nuevas pruebas y se solicitó a la parte interesada alegar de conclusión dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, lo cual ocurrió en los términos previstos en la ley 1610 de enero de 2013, alegatos radicados en esta Dirección Territorial el día 22 de julio de 2013; Expedida la Resolución Número 537 del 24 de julio de 2013 se procedió a expedir las comunicaciones correspondientes para surtir las notificaciones, a la que la Doctora Candiano Polo se notificó personalmente el día 20 de agosto de 2013 y advirtiéndole que contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los mismos fueron interpuestos por la apoderada en mención el día 3 de septiembre de 2013.

Todo lo anterior indica sin equivocación alguna, que esta Dirección Territorial adelanto la investigación respetando los principios consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

103

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

En cuanto a que este Ministerio tiene imposibilidad de dirimir conflictos y falta de competencia para imponer sanciones, es importante recordarle nuevamente a la Apoderada Especial de la Empresa Biofilm S.A., Doctora Piedad Canchano Polo, que los funcionarios de este Ministerio somos conocedores de las limitaciones que la ley y la jurisprudencia nos imponen como funcionarios administrativos.

Es claro nuestro conocimiento que los funcionarios del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el artículo 485 del C.S.T. tenemos competencia para imponer sanciones a los que inobservan las obligaciones establecidas en la normatividad laboral; la norma antes citada dispone: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine"; es decir somos competentes para imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento objetivo de las normas laborales como en el caso que nos ocupa, en el que no se definió controversia alguna, ni se emitió juicio de valor jurídico, ni se invadió la órbita funcional de la justicia ordinaria, y mucho menos nos extralimitamos en el ejercicio de nuestras funciones, como tampoco actuamos precipitadamente en contravía de la Ley, ni entrando a declarar ningún derecho como lo manifiesta la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de los términos para el caso que llama nuestra atención, debemos recordarle al Recurrente, que si bien es cierto el proceso administrativo sancionatorio se rige por la ley 1437 de 2011, para efecto de nuestra función de inspección, las normas aplicables en materia de términos son las contenidas en la ley 1610 de 2013; por ello tampoco bajo esta premisa no hemos violado disposiciones en torno al debido proceso.

Como quiera que la defensa de la Empresa Biofilm S.A. basa sus argumentos en que ha otorgado las vacaciones a sus trabajadoras, y que las mismas obedecen a una programación determinada con anterioridad, podemos observar en las pruebas allegadas al expediente entre los folios 7 al 20 los cuales contienen la solicitud de dos periodos vencidos de vacaciones de los señores: Tony Roy Ojeda De Agua, Hernando Enrique Moreno Romero, Aldo Alfonso Berrio Peroza, Aldo José Villalba Díaz, Luis Carlos Ortega Lora, Humberto Castellón Heredia, Pedro Pájaro Chico, Jaíson Javier Morales Matos, Delmiro Vesino Ortega, Guido José Fuentes García, Luis Felipe Vega, Aristides Moreno Guerrero, Alvaro Rafael García García, Dagoberto Grau Bertel, Daniel Tiscaro Polo Lidueña; aditados entre el 8 y el 23 de octubre de 2012. La inobservancia de la norma laboral, más concretamente del artículo 190 del Código Sustantivo de Trabajo, ratificada por la parte interesada al responder a los solicitantes del disfrute de los dos periodos de vacaciones a los señores: Tony Ojeda De Agua, Xavier Díaz Gamarra, Pedro Barrios, Hernando Moreno, José Antonio Heroza, Aldo Alfonso Berrio Peroza, Libardo Villalba, Daniel Polo Lidueña contenidos en el expediente a folios del 21 al 29.

Sobre el caso que hoy llama nuestra atención es importante dejar consignado en el presente acto administrativo que desata el recurso de apelación contra la Resolución Número 537 del 24 de julio de 2013 interpuesto por la Apoderada Especial de la Empresa Biofilm S.A., que la competencia otorgada a los Funcionarios del Ministerio de Trabajo está consignada en el Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, que señala: "Autoridades que lo ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.", es esta la razón legal para entrar a determinar si la empresa Biofilm

433

19
242

291

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

S.A., cumplió con lo establecido en el Artículo 190 numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo, al no programar y conceder vacaciones generadas en los dos periodos vencidos de vacaciones a los Trabajadores aludidos en repetidas ocasiones en el presente Acto Administrativo.

Como quiera que la Empresa Biofilm S.A., no concedió a los Trabajadores seis (6) días consecutivos de vacaciones por año, violó la disposición establecida en el artículo en comento también se hace necesario que dentro del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio, la empresa no probó siquiera haber tenido previamente la programación de las vacaciones de sus trabajadores tantas veces señalados como lo indica el artículo 5 del Decreto 13 de 1987 adicionado como numeral 3º del Artículo 187 del Código Sustantivo de Trabajo el cual prevé que: "Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por la misma.", no obra en el expediente que por lo menos esta obligación haya sido cumplido previamente por el empleador.

Además de lo anterior y muy a pesar a que el Empleador, en este caso Biofilm S.A., tiene la facultad oficiosamente o a solicitud de los trabajadores, de la programación para el disfrute de sus vacaciones vencidas de dos (2) periodos acumulados, es cierto que el numeral 1º impone imperativamente el disfrute por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables, es decir, no encontramos al revisar el expediente que ello se haya cumplido por parte de la investigada

Por otro lado no le asiste razones a la Empresa Biofilm S.A., al indicar que el Ministerio del Trabajo no podía imponer sanción porque el querrelante no presentó alegatos de conclusión, es necesario recordar que el Artículo 48 de la ley 1437 del 2011 en su parte final determina que: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." Negritas de Dirección, es decir, en ningún momento los alegatos de conclusión deben ser presentados por la parte querrelante; es más, la norma en comento obliga necesariamente a brindarle la oportunidad a la parte interesada o investigada por parte del operador de justicia; tampoco le asiste razones ni de hecho ni de orden legal a la empresa sancionada para solicitar la revocatoria del Acto Administrativo recurrido.

De las consideraciones de esta Dirección anteriormente señaladas y de la pruebas allegadas al plenario por las partes, son suficientes para determinar que compartimos las results tomadas por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo.

Por todo lo anterior, éste Despacho ratifica lo ordenado en la resolución número 535 del 24 de julio de 2013, en razón de que en la investigación administrativo-laboral quedó demostrado el quebrantamiento de disposición contenida en la codificación laboral. En consecuencia se entiende agotada la etapa ante la Administración, por terminar en forma legal la presente investigación.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

En mérito de lo expuesto,

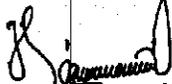
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 537 del 24 julio de 2013, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrado a la empresa Biofilm S.A.,

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la resolución número 537 del 24 de julio del 2013 procede las acciones contenciosas administrativas de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HORACIO CARCAÑO ALVAREZ
Director Territorial de Bolívar

Proyecto: C. Cárcamo
Revisó/Aprobó: María N. 



Oficial del Trabajo
Presidencia de la Corte
División de Recursos Humanos

En Caracas a los 13 de marzo de 2014
de la Resolución No. 096 del 13 de marzo de 2014

de la ciudad de Caracas
Identificación No. 73.152.933 de Ojeda

El Jefe de la División de Recursos Humanos
El Jefe de la División de Recursos Humanos

El Jefe de la División de Recursos Humanos

Nota: se advierte que contra la Resolución 537 del 24 de julio del 2013, proceden las acciones contenciosas administrativas de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

20
243



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

7313001-0001162

Cartagena de Indias D.T. y C., 09 de Junio de 2014.

Señores
Representante Legal
BIOFILM S.A.
Apoderada: LILA DEL CARMEN CANTILLO
Via Mamonal Km.5 Sector Puerta de Hierro Cartagena
Cartagena

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente AVISO, por el cual se notifica la Resolución No.096 de Marzo 13 de 2014, expedida por el Doctor HORACIO CARCAMO ALVAREZ, Director Territorial Bolívar, por la cual se resuelve un Recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 537 del 24 de julio de 2013,

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1431 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la Resolución Número 537 del 24 de julio del 2013, procede las acciones contenciosas administrativas de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se Anexan: Cuatro (04) folios en fotocopia simples del acto administrativo.

Cordialmente,


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad L.

No Documentar/Trabaja/Oficina no tiene

YY111105062CO

306



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO DE EJECUTORIA

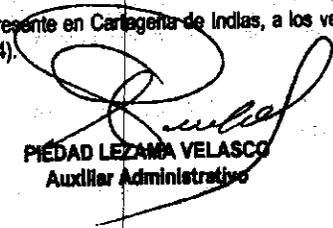
**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 537 del 24 de Julio de 2013, emanada de la Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, se resolvió sancionar a la empresa BIOFILM S.A., por violación de la normatividad laboral, vacaciones acumuladas.

La cual quedó debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de junio de 2014.

Para constancia se firma el presente en Cartagena de Indias, a los veintitres (23) días del mes de junio año dos mil catorce (2014).


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad L.
C:\Documents and Settings\pvelasco\My documents\Notas de ejecutoria

Centro, Sector La Matuna, Edificio El Clarín Piso 3 Teléfono 6640266
Cartagena de Indias D.T. y C., Colombia

21
244

Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Postexpress 472

Y1111105662CO

OPERA DE OMBEN

001 Número e Estado Destín: <i>11. Bogotá D.C.</i> 002 Ciudad: <i>Bogotá</i> 003 País: <i>Colombia</i> 004 Descripción del contenido: <i>...</i> 005 Nombre e Estado Destín: <i>11. Bogotá D.C.</i> 006 Ciudad: <i>Bogotá</i> 007 País: <i>Colombia</i>	008 Valor declarado: <i>...</i> 009 Valor asegurado: <i>...</i> 010 Valor total: <i>...</i> 011 Tipo de Seguro: <i>...</i> 012 Valor asegurado: <i>...</i> 013 Valor total: <i>...</i>
---	---

CRÉDITO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Calle Postal: 10091
 Diag. 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 771 210
 www.472.com.co

Trazabilidad Web

Ver certificado emitido

N° Guía

Para consultar la guía de remesa / siga los pasos de esta guía para habilitarla

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Guía No. YY111105662CO

Fecha de Emisión: 15/08/2014 09:10:52

Tipo de Servicio: POSTEXPRESO
Cantidad: 1 Peso: 800.00 Valor: 2498.00 Orden de envío: 200902

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: Calle Piedra de la Cruz número 2 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: BIOFLM SA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: VIA MAMONAL KM 8 BIC PUERTA DE HIERRO Teléfono:
Código postal: Código envío pagado: Ciudad Proxim: Servicio Mensajero Asociado:

Fecha	Código Operativo	Estado	Observaciones
15/08/2014 09:13 AM	POCARTAGENA	Admitido	
17/08/2014 04:38 PM	POCARTAGENA	Entregado	
18/08/2014 11:22 AM	POCARTAGENA	Digitado	

22
245

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Página	661 de 662

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 65JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2900 de 27 de octubre de 2014

Convocante (s): **BIOFILM S.A**

Convocado (s): **NACION MINISTERIO DEL TRABAJO**

Acción **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Fecha de radicación: **27 DE OCTUBRE** de 2014

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001²⁹⁶, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora NOHORA PACHECO ORTIZ Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes, **BIOFILM S.A** presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de octubre de 2014, en la procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá con radicado 367045, la cual fue remitida por factor territorial y recibida en esta procuraduría 65 judicial administrativa de Cartagena el día 27 de octubre de 2014, convocando a la **NACION MINISTERIO DEL TRABAJO**. 2. Que las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: 2.1. Se decrete la **NULIDAD** de la Resolución 537 de fecha 24 de julio de 2013, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar, Dr. **JULIO HURTADO DE ALBA**, a través de la cual se impone una sanción administrativo-laboral a **BIOFILM S.A**. b. Se decrete la **NULIDAD** de la Resolución 708 de fecha 08 de octubre de 2013, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar, Dr. **JULIO HURTADO DE ALBA**, a través de la cual se resolvió el Recurso de Reposición presentado, confirmando la decisión tomada y concediendo el Recurso de Apelación solicitado subsidiariamente. c. Conforme con lo anterior, se decrete igualmente la **NULIDAD** de la Resolución 096 de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por el Director Territorial de Bolívar, Dr. **HORACIO CARCAMO ÁLVAREZ**, por medio de la cual se resolvió un recurso de Apelación en contra de la Resolución 537 de 2013, en el sentido de confirmar dicha resolución en todos sus apartes, habida cuenta los cargos que aquí se formularán, dentro de los cuales se demostrará que el artículo 21 de la Ley 50 de

²⁹⁶ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa N.º	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
	5 años	Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

211
666

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-008	Página	682 de 682

1990, NO ha sido vulnerado por mí representada. 2.2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**: a. Que se declaren sin validez ni efectos las Resoluciones: (i) 537 de fecha 24 de julio de 2013; (ii) 708 del 08 de octubre de 2013 y (iii) 098 de fecha 13 de marzo de 2014 y en su lugar se declare que mí representada es cumplidora de las obligaciones laborales que se le imputan como transgresora en los Actos Administrativos demandados. b. Que se ordene al Ministerio del Trabajo a que, en caso de ser necesario efectuar el pago de la sanción prevista en las Resoluciones 537 de fecha 24 de julio de 2013 y 098 de fecha 13 de marzo de 2014, se ordene la devolución de dicho saldo, el cual se estima en una cuantía inicial de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$53.055.000)**, advirtiéndose en todo caso que, éste pago, NO supone el reconocimiento de tal sanción. c. En caso de haber sido necesario realizar el pago del valor contenido en el literal "b" del numeral segundo (2º) del presente capítulo, solicito que se condene al Ministerio del Trabajo a cancelar a mis mandantes los valores allí señalados, indexados y actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 3. **CUANTIA**. La cuantía se estima en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$53.055.000)**

4. El día 11 de diciembre de 2014 a partir de las 9:00 A.M. se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación con el ente **CONVOCADO** sin que se hubiese podido consolidar ningún acuerdo, debido a que las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, toda vez que la parte convocada, **NACION MINISTERIO DEL TRABAJO** manifestó no tener animo conciliatorio

5. Conforme con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

6. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1718 de 2009, se devolverán a la parte citante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena a Once (11) días del mes de diciembre del año 2014


NOHELIA PACHECO ORTIZ
 Procuradora 65 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Deposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	-----------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	001 de 603

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2900 de 27 de octubre de 2014

Convocante (s): **BIOFILM S.A.**
 Convocado (s): **NACION MINISTERIO DEL TRABAJO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Fecha de radicación: **27 DE OCTUBRE de 2014**

En Cartagena hoy 11 de Diciembre de 2014 de (año), siendo las 9: 00 A.m. Procede el despacho de la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **PIEDAD MERCEDES CANCHANO POLO** identificado con cédula de ciudadanía número 45475750 y con tarjeta profesional número 89374 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante **BIOFILM S.A.** Igualmente comparece la doctora **AMANDA ARQUEZ VIDES**, identificada con cedula de ciudadanía No 33.223.548 y tarjeta profesional de abogado No 167732 Apoderado de la **NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO**, según poder otorgado por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA doctor JUSTO GERMAN BERMUDEZ GROSS**. Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye, a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las parte para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Se decreta la **NULIDAD** de la Resolución 537 de fecha 24 de julio de 2013, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar, Dr. **JULIO HURTADO DE ALBA**, a través de la cual se impone una sanción administrativo-laboral a **BIOFILM S.A.** b. Se decreta la **NULIDAD** de la Resolución 708 de fecha 08 de octubre de 2013, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar, Dr. **JULIO HURTADO DE ALBA**, a través de la cual se resolvió el Recurso de Reposición presentado, confirmando la decisión tomada y concediendo el Recurso de Apelación solicitado subsidiariamente. c. Conforme con lo anterior, se decreta igualmente la **NULIDAD** de la Resolución 096 de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por el Director Territorial de Bolívar, Dr. **HORACIO CARCAMO ÁLVAREZ**, por medio de la cual se resolvió un recurso de Apelación en contra de la Resolución 537 de 2013, en el sentido de confirmar dicha resolución en todos sus apartes, habida cuenta los cargos que aquí se formularán, dentro de los cuales se demostrará que el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, **NO** ha sido vulnerado por mi representada. 2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**: a. Que se declaren sin validez ni efectos las Resoluciones: (i) 537 de fecha 24 de julio de 2013; (ii) 708 del 08 de octubre de 2013 y (iii) 096 de fecha 13 de marzo de 2014 y en su lugar se declare que mi representada es cumplidora de las

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

212

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Verión	1
	REG-IN-GE-002	Página	602 de 603

obligaciones laborales que se le imputan como trasgresora en los Actos Administrativos demandados. b. Que se ordene al Ministerio del Trabajo a que, en caso de ser necesario efectuar el pago de la sanción prevista en las Resoluciones 537 de fecha 24 de julio de 2013 y 096 de fecha 13 de marzo de 2014, se ordene la devolución de dicho saldo, el cual se estima en una cuantía inicial de CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$53.055.000), advirtiéndose en todo caso que, éste pago, NO supone el reconocimiento de tal sanción. c. En caso de haber sido necesario realizar el pago del valor contenido en el literal "b" del numeral segundo (2º) del presente capítulo, solicito que se condene al Ministerio del Trabajo a cancelar a mis mandantes los valores allí señalados, indexados y actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: quien manifiesta: **LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en sesión del día VEINTE (20) de noviembre de 2014, estudio la ficha técnica de Conciliación realizada por la doctora María Fernanda Payan Isaza abogada del ministerio del trabajo dentro de la solicitud de Conciliación prejudicial hecha por el convocante BIOFILM S.A ante la Procuraduría 132 Judicial Administrativa de Bogotá pero que por competencias conocerá y se llevará la audiencia prejudicial en la procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena. Decidiendo por unanimidad NO CONCILIAR argumentando lo siguiente " Se adelantó proceso administrativo sancionatorio contra BIOFILM S.A. En el que se respetaron las formalidades propias del proceso y se impuso sanción de multa contra el investigado en uso de las facultades legalmente concedidas al inspector del trabajo competente, en aplicación de la normatividad vigente en materia de acumulación de periodos vacacionales. La presente certificación se expide a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2014 y reemplaza la certificación NO 183 del 21 de noviembre de 2014, al conocerse que la procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos de Bolívar conocerá de la solicitud prejudicial". Esta acta se aporta al despacho en un (1) folio). Acto seguido se le concede la palabra a la parte convocante, quien manifiesta: "Me se ratificó en los hechos y pretensiones de la presente solicitud de conciliación y solicito al despacho, declarar fallida la presente audiencia de conciliación. El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio por parte de la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10.00 A.M.

APROBADO DE LA PARTE CONVOCANTE

[Firma]
PIEDAD MERCEDES CANCHANO POLO
 C.C No. 45.475.750
 T.P No. 89374 del C. S. de la J.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

24
247

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	803 de 803

Apoderado del CONVOCADO - NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO
Am. S. V.
AMANDA ARQUEZ VIDES
 C.C. No 33.223.548
 T.P No 187732 C.S. J

[Signature]
NOHORA PACHECO ORTIZ
 Procuradora 65 Judicial | Delegada ante los Jueces Administrativo

[Signature]
BETH CASTRO VERGARA
 Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

213
1881